



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2020-00440-00**

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMÍTE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

**PRIMERO:** Precisar si lo pretendido es adelantar proceso ejecutivo o proceso de entrega, pues de la revisión del acta de conciliación allegada al plenario, se extrae que en el acuerdo interpartes allí suscrito, se acordó como fecha cierta para la entrega real y material del inmueble el 17 de mayo de 2020.

De tratarse de un proceso de entrega, debe presentar las pretensiones conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1.998.

**SEGUNDO:** De ser proceso ejecutivo, presentar las pretensiones propias al proceso que se pretenda instaurar, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso; debe el actor solicitar de forma precisa y separada el cobro de los cánones de arrendamiento.

**TERCERO:** Manifieste bajo la gravedad de juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho lo requiera.

**CUARTO:** Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el correo electrónico por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados (inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA), los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020.

De ser posible informe los números telefónicos de las partes, o realice manifestación de su desconocimiento.

**QUINTO:** Aportar la dirección electrónica del extremo pasivo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. De no conocerse dicha información deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, informando al Despacho qué gestiones realizó para obtener el canal digital.

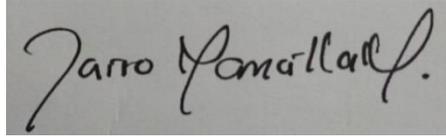
De lo contrario, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, bajo la gravedad de juramento informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la Demandada.

**SEXTO:** Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido y abierto.

**SÉPTIMO:** El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO:** Suscribir, por parte del demandante, el escrito presentado como libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04 Hoy 27 de enero de 2021 a las 08:00 a.m., en la página web del Juzgado de conformidad en lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11546 y PCSJA 20-11549.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**